



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

**200**  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE  
No. 707/23**

**Sucre, 20 de diciembre de 2023**

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, con registro CI -2958 ingresa a la Comisión de Desarrollo Productivo Local y Financiera y de Gestión Administrativa y Financiera, INFORME LEGAL N° 021/2023 de 26 de octubre de 2023, con asunto Información Complementaria, para su remisión a la Comisión de Desarrollo Económico Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, a los efectos de complementar el INFORME LEGAL No. 033/2022 emitido por Asesoría General del Pleno, bajo los siguientes elementos:

1. Es preciso realizar un análisis jurídico que involucre las decisiones de las ex autoridades con las disposiciones legales expuestas y la Ley N° 321.
2. Es preciso realizar una diferenciación de cada caso con el propósito de ver la firmeza de las decisiones judiciales, para esto es necesario clasificar cada proceso por sentencia ejecutoriada o tutela provisional.
3. Es necesario conocer cuál fue el instrumento que instruyó los procesos de Repetición en estrados judiciales y cuál fue la autoridad que impartió la instrucción o si fue el Pleno del Concejo Municipal.
4. Es preciso detallar si las demandas fueron acompañadas de las sentencias y de los comprobantes de pago que acrediten el daño económico.
5. Si correspondía iniciar el proceso de repetición por la jurisdicción civil o si era competente la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la Ley 620.
6. Determinar el grado de Corresponsabilidad Jurídica.
7. En el marco de lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 1178, especificar si los abogados patrocinantes agotaron todos los recursos disponibles en la representación de la causa.

Que, ingresa a la Comisión de Desarrollo Productivo Local y Financiera y de Gestión Administrativa el INFORME LEGAL N° 021/2023 de 26 de octubre de 2023, con asunto Información Complementaria al Informe Legal N° 021/2023 más 16 folders de color amarillo que contiene documentación respaldatoria de diferentes demandas de repetición de pago instauradas en la vía ordinaria, mismos que fueron solicitadas mediante INFORME N° 71/2023 por la Comisión de Desarrollo Económico Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, a los efectos de complementar el INFORME LEGAL No. 033/2022 emitido por Asesoría General del Pleno, **con relación a la Resolución Autonómica Municipal que instruye a la MAE del Órgano Ejecutivo la elaboración de una Auditoria Especial no programada que determine, si existe o no indicios de responsabilidad por la Función Pública**, mismo informe establece:

a) Es preciso realizar un análisis jurídico que involucre las decisiones de las ex autoridades con las disposiciones legales expuestas y la Ley 321.

**RESPUESTA:** Para una mejor comprensión y dada la complejidad del tema, se cita las siguientes disposiciones:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:**

**Artículo 233.** Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

**Funcionarios Electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina de un proceso eleccionario convocado





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



por el Órgano Electoral Plurinacional, al cual se accede siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 234 del presente Texto Constitucional.

**Artículo 113 – II.** En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

**Numerales 1) y 2) del Artículo 235:** Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, entre otras: Numeral 1). Cumplir la Constitución y las leyes. Numeral 2). Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

**Artículo 324.** No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

**LEY No. 1178 LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTALES.**

**Artículo 31.** La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.

b) Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.

c) Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiere causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

**Artículo 32.** La entidad estatal condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios en favor de entidades públicas o de terceros, **repetirá contra la autoridad que resultare responsable de los actos o hechos que motivaron la sanción.**

**DECRETO SUPREMO No. 23318-A (REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA) RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**Artículo 50 (Naturaleza de la Responsabilidad Civil).** La responsabilidad civil emerge del daño al Estado valuable en dinero. Será determinada por juez competente.

**Artículo 51 (Características del Dictamen de Responsabilidad Civil).** Artículo 52 (Finalidad de Dictamen de Responsabilidad Civil). Artículo 53 (Notificación con el Dictamen). **Artículo 54 (Informes de Auditoría para Juicio Coactivo Civil).** Artículo 55 (Otros Informes de Auditoría). Artículo 56 (Corresponsabilidad).

**Artículo 54 (Informes de Auditoría para Juicio Coactivo Fiscal).** Mientras se encuentre en vigencia la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal a que se refiere artículo 52 de la Ley 1178, los informes de Auditoría emitidos por la Contraloría General de la República y unidades de Auditoría Interna que recomienden la aplicación de los casos previstos en el artículo 77 de la Ley del Sistema Control Fiscal, deben cumplir antes de su aprobación por el Contralor General de la República con las normas establecidas en los artículos 39 y 40 o en el artículo 50 del Reglamento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo 23215 de 22 julio de 1992.

**Artículo 57 (REPETICIÓN DEL PAGO).** En los casos en que una entidad pública sea condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios, **la entidad que ejerce tuición debe efectuar o contratar una auditoría con la finalidad de aportar los elementos de juicio necesarios, para que el Contralor General de la República pueda establecer si existen suficientes indicios de responsabilidad de uno o más ejecutivos para emitir o no el dictamen a que se refiere el artículo 43 de la Ley 1178.**

**Artículo 58 (REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN).** Si el máximo ejecutivo de la entidad damnificada, de la entidad que ejerce tuición o la dirección colegiada, **no iniciare o no prosiguere las acciones legales pertinentes hasta su conclusión;** el Contralor General de la República o quien represente a la Contraloría General de la República en cada Departamento



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

requerirá a quien corresponda la destitución del ejecutivo y del asesor legal principal. (es aplicable cuando existe Dictamen de Responsabilidad Civil del Contralor General del Estado).

**DECRETO LEY No. 16187 DE 16 DE FEBRERO DE 1979.**

**ARTÍCULO 1.** El Contrato de Trabajo puede celebrarse en forma oral o escrita, por tiempo indefinido, a plazo fijo, por temporada, por realización de obra o servicio, condicional o eventual. A falta de estipulación escrita se presume que el contrato es por tiempo indefinido salvo prueba en contrario.

**ARTÍCULO 2.** No está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo. Tampoco están permitidos contratos a plazo en tareas propias y permanentes de la Empresa. En caso de evidenciarse la infracción de estas prohibiciones por el empleador, se dispondrá que el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido

**LEY N° 321, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012.**

**Artículo 1.**

I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz, quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo.

II. Se exceptúa a las servidoras públicas y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como quienes, en la estructura de cargos de los Gobiernos Autónomos Municipales, ocupen cargos de: 1) Dirección; 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3) Jefatura; 4) Asesor y 5) Profesional.

**Artículo 2.** Las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes de los Gobiernos Autónomos Municipales, incorporados a la Ley General de Trabajo en el marco de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Ley, mantendrán su antigüedad sólo para efecto del pago del bono de antigüedad y cómputo de vacaciones.

**Artículo 3.** Siendo los Gobiernos Autónomos Municipales entidades de derecho público, las trabajadoras y los trabajadores asalariados que prestan servicios en ellos, se encuentran sujetos a las responsabilidades funcionarias establecidas por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y sus disposiciones complementarias.

**LEY N° 1156 DE 13 DE MARZO DE 2019, LEY MODIFICATORIA A LA LEY N° 321 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2012.**

**Artículo 1°.** - (Objeto) La presente Ley tiene por objeto MODIFICAR la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012.

**Artículo 2°.** - (Modificaciones). Se modifica el Parágrafo I del Artículo 1 de la Ley N° 321 de 18 de diciembre de 2012, con el siguiente texto:

"I. Se incorpora al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativo de los Gobiernos Autónomos Municipales de capitales de Departamento y de El Alto del Departamento de La Paz, incluyendo a aquellos Gobiernos Autónomos Municipales que cuenten con once (11) Concejales o Concejales, de conformidad a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 72 de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, del Régimen Electoral; quienes gozarán de los derechos y beneficios que la Ley General del Trabajo y sus normas complementarias confieren, a partir de la promulgación de la presente Ley, sin carácter retroactivo."

**Análisis jurídico que involucra las decisiones de las ex autoridades de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, de las Gestiones 2016 a 2019, con relación a las disposiciones legales (Decreto Ley No. 16187, la Ley 321, entre otras).**

Según las disposiciones legales citadas, no está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo y tampoco están permitidos contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la Empresa; en su defecto, el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido.

Es decir, los contratos de trabajo pactados sucesivamente a plazo fijo y renovados periódicamente, sobre el caso, la legislación señala que está permitido el primer y segundo contrato, a partir de la tercera contratación adquirirán la calidad de contratos a plazo indefinido, siempre que se trate de la realización de labores propias del giro de la empresa. A excepción de los trabajadores por temporada que necesariamente quedan cesantes durante cierto tiempo



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



del año, caso en el que deberá preferirse la recontractación de los trabajadores que prestaron sus servicios.

Se hace necesario aclarar lo que implica la **definición de tareas propias y permanentes**, contrario sensu, se debe precisar las tareas propias y no permanentes de la empresa.

• **Las tareas propias y permanentes**, son aquellas vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, aquellas sin las cuales no tendría objeto la existencia de la unidad económica.

• **Las tareas propias y no permanentes**, son aquellas que, siendo vinculadas al giro habitual o principal actividad económica de la empresa, se caracterizan por ser extraordinariamente temporales, señalándose a continuación entre otras las siguientes:

- a) Las tareas de suplencia por licencias, bajas médicas, descansos pre y post natales, declaratorias en comisión.
- b) Las tareas por cierto tiempo por necesidades de temporada (Art. 3ro del D.S. 16187) exigencias circunstanciales del mercado, demanda extraordinaria de productos o servicios, que requieran contratación adicional de trabajadores.
- c) Las tareas por cierto tiempo en organizaciones o entidades cuya fecha de cierre o conclusión de actividades se encuentre predeterminada.

Asimismo, se deja claramente establecido, que en su generalidad los contratos en la Institución, se suscriben por una gestión fiscal, en función a los requerimientos de la institución y la disponibilidad presupuestaria, salvo casos excepcionales que los contratos son suscritos por tres y seis meses, respectivamente.

La duración máxima acumulada de los contratos a plazo fijo es de 2 años, es decir, uno para el contrato inicial y otro para la renovación, en tareas propias y permanentes de la Institución.

En el caso de las **ex autoridades y Directivos del Concejo Municipal de las gestiones 2016 al 2019**, se establece que suscribieron terceros contratos, en muchos casos, en tareas propias y permanentes de la institución, incluso si consideramos el mandato que tienen los Concejales, que es de cinco años, pudiera darse la suscripción de hasta cinco (5) contratos del personal eventual, tomando en cuenta que las autoridades electas de los Concejos y Asambleas de los Gobiernos Autónomos, tienen el periodo de cinco (5) años, conforme lo determina el art. 288 de la Constitución Política del Estado; en ese sentido, los ex Directivos del Concejo Municipal, en las gestiones 2016 a 2019, en algunos casos autorizaron y suscribieron el tercer contrato y al cumplimiento del plazo (**no fueron renovados**) y en otros casos **fueron desvinculados por Memorándum o (rescisión de contrato)**; emergente de esta situación, algunos ex servidores públicos, iniciaron acciones administrativas y legales, es decir (en la vía administrativa, Jefatura Departamental del Trabajo; y por la vía jurisdiccional en materia laboral, y otros a través de la Acción de Amaro Constitucional); aduciendo en muchos casos que son trabajadores por tiempo indefinido (D.L. 16187) y en otros casos, que se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley 321 y su Modificatoria No. 1156), en ese sentido, **concluidos y ejecutoriados** los procesos laborales judicialmente y como también las acciones de Amparo Constitucional (en los Tribunales de Garantías y Tribunal Constitucional Plurinacional, después de dos (2), tres (3) o más años, en los procesos laborales; las autoridades Judiciales y Constitucionales, determinaron en algunos casos la **REINCORPORACIÓN de los ex servidores públicos, a su fuente laboral, es decir, al mismo cargo y nivel salarial en el Concejo Municipal de Sucre, con el PAGO DE SUELDOS DEVENGADOS, beneficios sociales, incluso multas (a estos pagos se consideran como (presunto y supuesto) daño económico a la Institución. Dejando claramente establecido, que estos pagos (en los casos puntuales) se realizaron cumpliendo las decisiones (Judiciales y Constitucionales), en su defecto se genera el riesgo de su libertad de la autoridad que representa a la Institución o el (posible) inicio de una acción en la vía penal por incumplimiento de resoluciones judiciales.**

Asimismo, con relación a la **autoridad que instruyó las acciones judiciales**, conforme a los antecedentes, se establece, que fue PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA GESTIÓN 2021, Abog. Omar Montalvo Gallardo; inicialmente mediante **COMUNICACIÓN INTERNA DE PRESIDENCIA CITE N° 12/2021 y posteriormente formalizaron a través de un mandato PODERES NOTARIALES - ESPECIALES, otorgados por los CONCEJALES: Abog. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, en su condición de PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en favor del Profesional Responsable de Procesos Judiciales: ABOGADO Y APODERADO: Luis Miguel Raúl Zelada Panoso, ASESOR LEGAL I DEL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, para que, en representación de sus mandantes, inicie DEMANDAS DE REPETICIÓN DE PAGO, en contra de las autoridades que ocuparon CARGOS DIRECTIVOS desde la gestión 2015 a la**



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



fecha (04 de marzo de 2021); por la firma de Terceros Contratos a Servidores Públicos que trabajaban en dichas Gestiones y que actualmente (algunos) siguen trabajando en el Concejo Municipal, emergentes de las demandas de reincorporación y restitución a sus cargos.

En ese sentido, con la finalidad de continuar con los procesos, los Abogados Responsables de Procesos Judiciales del Nuevo Periodo Legislativo de los Concejales (2021 a la fecha), en su momento realizaron el seguimiento a las acciones judiciales de repetición, establecieron que las referidas demandas fueron observadas y mediante Autos fueron declaradas por no presentadas, así también las autoridades judiciales en razón de la materia, se declararon incompetentes para conocer las causas; asimismo, dentro de algunas observaciones se determinó establecer la CUANTÍA y los presuntos responsables, a través de un documento que establezca indicios de una posible responsabilidad civil, emergente de esta situación; en marco del art. 57 del Decreto Supremo No. 23318-A, entre otros, ASESORÍA GENERAL DEL PLENO, emitió el Informe Legal No. 33/2022, recomendando al Pleno del Concejo Municipal, que se INSTRUYA a la MAE del G.A.M.S. a los efectos de que se practique AUDITORIA ESPECIAL (Interna) no programada que determine si existe o no indicios de responsabilidad civil por la Función Pública, en contra de las ex autoridades de las Directivas del Concejo Municipal de las Gestiones 2016 a 2019, emergente de los pagos de sueldos devengados, beneficios sociales, incluso multas; en consecuencia, el citado Informe y los antecedentes adjuntos, fueron derivados a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, que ameritó el Informe No. 71/2023, a través del cual, solicitan complementación del Informe Legal No. 33/2022, requerimiento que se emite a través del Presente Informe.

2.-Es preciso realizar una diferenciación de cada caso con el propósito de ver la firmeza de las decisiones judiciales, para esto es necesario clasificar cada proceso por sentencia ejecutoriada o tutela provisional.

RESPUESTA. Se adjunta, en forma detallada en los cuadros de todos los casos o procesos que se iniciaron y se tiene los resultados, explicados de manera didáctica, sobre las decisiones asumidas, por las Autoridades Jurisdiccionales y las demandas de Acción de Amparo Constitucional (a través de los Tribunales de Garantías y las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional), que se encuentran debidamente ejecutoriadas; conforme al siguiente detalle:

N	NOMBRE	NURE J	TIPO DE DESVINCULACION	SENTENCIA EJEUTORIADA	JUZGADO	ACCIONES QUE TOMO EL CONCEJO MUNICIPAL	OBSERVACIONES
1	INES JUSTINA OLLISCO VARGAS	10106 099	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	AUTO N° 28 /2019 AMPARO CONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0496/2019-S3	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 1	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 27-04-2021, ADJUNTE FOTOCOPIAS DE DEMANDAS POR PROCESOS TRAMITADOS EN LOS JUZGADOS CIVILES 4 Y 2, NO SUBSANADA SE DIO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA MEDIANTE AUTO DE 18-05-2021
2	PAOLA VERONICA ASSAF IRAHOLA	10106 094	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	AUTO N° 82/2019 AMPARO CONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0713/2019-S3	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 2	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 28-04-2021, INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS FACTICOS, LA PRETENSION Y EL DERECHO QUE SUSTENTA LA DEMANDA DE REPETICION, NO SUBSANADA SE DIO POR NO PRESENTADO MEDIANTE AUTO DE 07-05-2021
3	RODRIGO RIVAS LAGRAVA	10106 103	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	AUTO N° 74/2019 AMPARO CONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0856/2019-S2	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 2	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 28-04-2021, NO SUBSANADA SE DIO POR NO PRESENTADO MEDIANTE AUTO DE 07-05-2021
4	ALEJANDRO MARQUEZ TORRES	10106 097	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	AUTO N° 6/2018 AMPARO CONSTITUCIONAL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 2 TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0426/2019-S2	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 3	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 27-04-2021, CONGRUENTES LOS HECHOS CON EL DERECHO O BIEN PRECISANDO ESE DERECHO DEL MODO INDICADO, QUE POR TANTO ES DIFERENTE EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR UN ACTO DE SUPUESTA IRRESPONSABILIDAD DE UNA REPETICION DE PAGO, NO SUBSANADA SE DIO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA MEDIANTE AUTO DE 14-05-2021

SO.141/23  
R.A.M. N° 707/23  
INF. N° 314 C.D.E.P.L.F.G.A. .  
Fs. 66 + 17 Folders

Dirección Postal: Casilla 778  
Concejo Municipal de Sucre



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



5	OIGA SERRUDO REYNAGA	10106 098	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	AUTO N° 29 /2019 AMPARO CONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0539/2019-S3	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 4	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	JUEZ MEDIANTE AUTO DE 30-04-2021, SE DECLARA INCOMPETENTE EN RAZON DE LA MATERIA, REMITIENDO ANTECEDENTES ANTE LA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RADICANDOSE LA CAUSA MEDIANTE RESOLUCION DE 28-05-2021 CON OBSERVACION QUE NO FUE SUBSANADA, EMITIENDOSE EL AUTO N° 511/2021 QUE DECLARA LA EXTINCION DEL PROCESO POR INACTIVIDAD
6	MOISES DAVID PLAZA DAZA	10106 106	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	AUTO N° 57/2020 AMPARO CONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0092/2021-S1	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 6	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	JUEZ MEDIANTE AUTO DE 28-04-2021, PRECAUTELANDO LA LEGALIDAD DEL PROCESO, SE DECLARA INCOMPETENCIA PARA ASUMIR CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, DEBIENDO LA ENTIDAD DEMANDANTE ACUDIR A LA INSTANCIA LLAMADA POR LEY.
7	ERNESTINA CAYHUARA CONTRERAS	10106 095	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	RESOLUCION N° 56/2020 AMPARO CONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0415/2021-S3	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 6	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	JUEZ MEDIANTE AUTO DE 28-04-2021, PRECAUTELANDO LA LEGALIDAD DEL PROCESO, SE DECLARA INCOMPETENCIA PARA ASUMIR CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, DEBIENDO LA ENTIDAD DEMANDANTE ACUDIR A LA INSTANCIA LLAMADA POR LEY.
8	HAYDA JANETH CALDERON THOLA	10106 090	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	AUTO N° 02/2019 AMPARO CONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0843/2019-S2	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 8	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	JUEZ MEDIANTE AUTO DE 28-04-2021, POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SE DECLARA SIN COMPETENCIA PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER LA CAUSA, DEBIENDO LA ENTIDAD DEMANDANTE OCURRIR A LA INSTANCIA LLAMADA POR LEY.
9	LOURDES VALERIA RAMOS QUISPE	10106 117	CONCLUSION DEL TERCER CONTRATO	RESOLUCION N°180/2019, AMPARO CONSTITUCIONAL SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0353/2020-S4	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 9	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	JUEZ MEDIANTE AUTO DE 21-05-2021, PRECAUTELANDO LA LEGALIDAD DEL PROCESO Y EVITAR POSIBLES VICIOS DE NULIDAD, SE DECLARA INCOMPETENTE PARA ASUMIR CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, DEBIENDO LA ENTIDAD DEMANDANTE RECURRIR A LA JURISDICCION LLAMADA POR LEY.
10	BENITA CHURATA CHIRI	10106 104	CONCLUSION DE CONTRATO	AUTO SUPREMO N° 25/2020, RECURSO DE CASACION, SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TSJ	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 10	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 27-04-2021, PRESENTAR ACTA DE CONCILIACION Y SEÑALAR CUANTIA LITIGADA, NO SUBSANADA SE DIO POR NO PRESENTADO MEDIANTE AUTO DE 18-05-2021
11	AIDA COLQUE RODRIGUEZ	10106 092	CONCLUSION DE CONTRATO	AUTO N° 6/2018 CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0188/2019-S1	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 10	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 27-04-2021, PRESENTAR ACTA DE CONCILIACION Y SEÑALAR CUANTIA LITIGADA, NO SUBSANADA SE DIO POR NO PRESENTADO MEDIANTE AUTO DE 20-05-2021
12	GEOVANA RIVAS REMALDES	10106 105	LA NO RENOVACION DE SU ULTIMO CONTRATO FUE INJUSTIFICADO	AUTO N° 30/2019 AMPARO CONSTITUCIONAL, SALA SOCIAL, ADMINISTRATIVA, CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0511/2019-S2	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 11	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO ADMITIDO MEDIANTE AUTO DE 28-04-2021, SIN CITACION A LOS DEMANDADOS.
13	LOURDES VALERIA RAMOS QUISPE	10106 096	CONCLUSION DE CONTRATO	AUTO N° 14/2018 AMPARO CONSTITUCIONAL JUZGADO PUBLICO 4° CIVIL Y COMERCIAL TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0142/2019-S3	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 12	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 23-04-2021, DEBERA FUNDAR DEBIDAMENTE LA O LAS PRETENCIONES ASUMIDAS CON LA ACCION INTENTADA, NO SUBSANADA SE DIO COMO NO PRESENTADA, MEDIANTE AUTO DE 21-05-2021
14	RUBEN DARIO BOBARIN PADILLA	10106 093	MEMORÁNDUM DE AGRADECIMIENTO	AUTO N° 23/2018 AMPARO CONSTITUCIONAL JUZGADO PUBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 1 TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 015/2019-S2	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 12	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 23-04-2021, DEBERA FUNDAR DEBIDAMENTE LA O LAS PRETENCIONES ASUMIDAS CON LA ACCION INTENTADA, NO SUBSANADA SE DIO COMO NO PRESENTADA, MEDIANTE AUTO DE 21-05-2021
15	ZULEMA BARRIENTOS ARANCIBIA	10106 101	CONCLUSION DE CONTRATO	RESOLUCION N° 102/2020, AMPARO CONSTITUCIONAL SALA	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	JUEZ MEDIANTE AUTO DE 28-04-2021, PRECAUTELANDO EL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EVITAR NULIDADES POSTERIORES, SE DECLARA INCOMPETENTE



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



				CONSTITUCIONAL SEGUNDA TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0444/2021-S2	AL N° 13		PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, DEBIENDO LA ENTIDAD DEMANDANTE ACUDIR A LA AUTORIDAD LLAMADA POR LEY.
16	JUAN CARLOS SANCHEZ QUISPE	10106 102	CONCLUSION DE CONTRATO	AUTO N° 7/2018 AMPARO CONSTITUCIONAL JUZGADO PUBLICO OCTAVO EN LO CIVIL Y COMERCIAL TDJCH CON SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0260/2019-S2	JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIA L N° 14	PROCESO DE REPETICION DE PAGO	PROCESO CON OBSERVACION DE 30-04-2021, DEBERA PRESENTAR INFORME DE AUDITORIA QUE ACREDITE QUE SE HA DETERMINADO RESPONSABILIDAD CIVIL CONFORME AL ART. 29 DE LEY 1178, NO SUBSANADA SE DIO COMO NO PRESENTADA, MEDIANTE AUTO DE 24-05- 2021

**3.-Es necesario conocer cuál fue el instrumento que instruyó los procesos de Repetición en estrados judiciales y cuál fue la autoridad que impartió la instrucción o si fue el Pleno del Concejo Municipal.**

**RESPUESTA.** - Inicialmente el Concejal: Abg. Omar Montalvo Gallardo, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, mediante COMUNICACIÓN INTERNA PRES. No. 12/2021, de 04 de marzo de 2021, INSTRUYE se realice de forma inmediata, las acciones legales y administrativas pertinentes, en el marco de las normas administrativas para el efecto (Art. 32, 43 de la Ley 1178 y art. 57 al 59 del D.S. 23318-A, para iniciar la acción de repetición de pago en contra de las autoridades ex Presidentes, ex Concejales Secretarios y ex Secretarios Administrativos en caso de que correspondiere a estos últimos, desde las gestiones 2015 a la fecha (04 de marzo de 2021) y que resulten responsables de los actos o hechos (desvinculación laboral de funcionarios), que motivaron el pago de salarios devengados y otros a favor de terceros constituidos en accionantes dentro de procesos laborales, acciones de amparo y otras determinaciones de orden judicial, a efecto de evitar daño económico a la Institución.

La referida Comunicación Interna, fue asumida como corresponde por el Abg. Luis Miguel Raúl Zelada Panoso, ASESOR LEGAL I DEL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE (RESPONSABLE DE LOS PROCESOS JUDICIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL), para su cumplimiento, en el marco de las normas establecidas para el efecto.

Con ese antecedente y en lo PRINCIPAL, los CONCEJALES: Abg. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, en sus condiciones de PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, otorgaron PODERES ESPECIALES Y SUFICIENTES a través de la Notaría de Fe Pública, a cargo del Dr. Víctor Luis Sánchez Sea, en favor del Abg. Luis Miguel Raúl Zelada Panoso, ASESOR LEGAL I DEL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, para que, en representación de sus mandantes, inicie DEMANDAS DE REPETICIÓN DE PAGO, en contra de las autoridades que ocuparon CARGOS DIRECTIVOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, desde las gestiones 2015 a la fecha (04 de marzo de 2021), situación que corrobora la Nota y/o Certificación de la Notaría de Fe Pública, que se adjunta.

En ese sentido, se deja claramente establecido, que, inicialmente la autoridad que instruyó, iniciar los PROCESOS DE REPETICIÓN DE PAGO, fue el CONCEJAL: Abg. Omar Montalvo Gallardo, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, mediante COMUNICACIÓN INTERNA PRES. No. 12/2021 y posteriormente los CONCEJALES: Abg. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, en su condición de PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, otorgaron PODERES ESPECIALES, en favor del Abg. Luis Miguel Raúl Zelada Panoso, ASESOR LEGAL I DEL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, para que en su representación, como ABOGADO Y APODERADO, inicie DEMANDAS DE REPETICIÓN DE PAGO, en contra de las autoridades que ocuparon cargos directivos desde la gestión 2015 a la fecha (04 de marzo de 2021).

**4.- Es preciso detallar si las demandas fueron acompañadas de las sentencias y de los comprobantes de pago que acrediten el daño económico.**

**RESPUESTA:** De acuerdo a las diferentes memoriales de las demandas y según los casos, se adjuntaron como prueba pre-constituida, entre otros: las Conminatorias de Reincorporación Laboral, las Sentencias, Autos de Vista, Autos Supremos, debidamente ejecutoriados en la vía laboral y las Resoluciones de las Salas y las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, Registro de Ejecución de Gastos SIGEP y la constancia de entrega de los Cheques, conforme consta en los diferentes memoriales, que se adjuntan.

**5.- Si correspondía iniciar el proceso de repetición por la jurisdicción civil o si era competente la Sala**



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



**Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la Ley 620.**

**RESPUESTA.** - Sobre casos, de presunta RESPONSABILIDADES CIVIL, emergente de INFORMES de AUDITORÍAS cumplidos su procedimiento y posteriormente APROBADAS por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (HOY) DEL ESTADO, estableciendo (presunta) RESPONSABILIDAD CIVIL en dicho instrumento se determina las CUANTÍAS y los PRESUNTOS RESPONSABLES O CORRESPONSABLES, conforme lo determina el art. 31 de la Ley 1178.

Para el efecto, según nuestro criterio, de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, correspondía la aplicación de la **LEY DEL SISTEMA DE CONTROL FISCAL, con relación al art. 77, que se refiere a los JUICIOS COACTIVOS y la LEY DE PROCEDIMIENTO COACTIVO FISCAL, al cumplimiento de los requisitos como prueba pre-constituida que se refiere a los INFORMES DE AUDITORÍA Y LA APROBACIÓN POR EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.**

El art. 47 de la Ley 1178, se refiere a la JURISDICCIÓN COACTIVA FISCAL, ... con relación a los actos de los servidores públicos de los distintos entes de derecho público o de las personas naturales o jurídica privadas que hayan suscrito contratos administrativos con el Estado, por los cuales se determinen responsabilidades civiles definidas en el art. 31 de la presente Ley. Son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza.

También se hace necesario, citar el numeral 1) art. 3 de la **Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo**, en la cual establece como atribución de la Sala Especializada en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia:

1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los gobiernos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental.

Se puede interpretar, por una parte, que la norma citada, se refiere a contratos de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza. (no hace referencia a los contratos de administración de personal), salvo que se generen impugnaciones, se emitan Resoluciones Definitivas, que abre competencia por la vía contenciosa administrativa.

Con esos antecedentes, se establece que en el caso presente, el Profesional Abogado y Apoderado, con las facultades conferidas, por sus mandantes, inició demandas en la vía civil, y se presentaron a los diferentes juzgados, de las cuales se tienen como resultados, las observaciones, declaratorias de incompetencia, entre otros actos de las autoridades judiciales, que se detalla en el presente Informe (aclarando que para iniciar esas demandas, sea advierte que no tenían los Informes de Auditoría que establezca (indicios) de Responsabilidad Civil); conforme lo señala el art. 57 del D.S. 23318 -A y dice: En los casos en que una entidad pública sea condenada judicialmente al pago de daños y perjuicios, LA ENTIDAD QUE EJERCE TUICIÓN DEBE EFECTUAR O CONTRATAR UNA AUDITORÍA CON LA FINALIDAD DE APORTAR LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS, PARA QUE EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PUEDA ESTABLECER SI EXISTEN SUFICIENTES INDICIOS DE RESPONSABILIDAD DE UNO O MÁS EJECUTIVOS PARA EMITIR O NO EL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 1178.

#### **6.- Determinar el grado de Corresponsabilidad Jurídica**

**RESPUESTA.** - En relación a este punto el patrocinio de estos procesos estaba a cargo del Abogado y Apoderado: Luis Miguel Zelada Panoso y posteriormente el seguimiento estaba a cargo de los Abogados Responsables de los Procesos Judiciales, en todo caso, será el trabajo de una la Auditoría que determine, si existe o no responsabilidad o corresponsabilidad de los Profesionales Abogados, conforme a normas establecidas.

**7.- En el marco de lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley 1178, especificar si los abogados patrocinantes agotaron todos los recursos disponibles en la representación de la causa.**

**RESPUESTA.-** En este punto es preciso indicar que todas las Demandas Civiles de Repetición, que fueron asumidas y presentadas por el Abogado y Apoderado de la Directiva del Concejo Municipal, estas demandas algunas fueron observadas y declaradas por no presentadas, otras se declararon las autoridades judiciales incompetentes, entre otras y



por la falta de una CUANTÍA determinada y los indicios de los presuntos responsables o corresponsables, en ese sentido, no se advierten otros actos (se presume) que debe ser en razón de pertinencia y resultados, al advertir por no tener las literales que se refieren a las Auditorias y el Dictamen de Responsabilidad Civil, como pruebas pre-constituidas.

Asimismo, el referido informe establece en sus conclusiones y recomendaciones, lo siguiente:

Por los antecedentes y las consideraciones legales anotadas, los suscritos Asesores, dando cumplimiento al Informe N° 71/23 de la COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO, PRODUCTIVO LOCAL, FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, se emite el presente INFORME COMPLEMENTARIO al Informe No. 033/2022, en ese sentido, corresponde al Pleno del Concejo Municipal, remitir el presente informe y todos sus antecedentes adjuntos en 16 folders, a la referida Comisión.

**MARCO LEGAL**

Que, Artículo 232 de la Constitución Política del Estado establece: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

**Que, el artículo 3 de la ley N° 1178 establece** “ Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las municipalidades; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, - 1 - Ley 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales – SAFCO (20/07/1990) departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio”.

**Que, el artículo 28 de la ley N°1178 establece** “Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

- a. La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.
- b. Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.
- c. El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.
- d. Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que formen parte

TIPOS DE RESPONSABILIDAD Y SUS CARACTERISTICAS

CRITERIOS	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD EJECUTIVA	RESPONSABILIDAD CIVIL	RESPONSABILIDAD PENAL
NATURA.	Disciplinaria	Gerencial	Resarcitoria	Punitiva



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



<b>ORIGEN</b>	Acción u omisión que contraviene el ordenamiento Jurídico administrativo (Transgresión).	Gestión deficiente o negligente y por incumplimiento del Art. 1 c), 27 d), e) y f) Ley N° 1178 y de mandatos legales expresos.	Acción u omisión que cause daño económico al Estado valuable en dinero.	Acción u omisión tipificado como delito en el Código Penal, conjunto de normas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen penas a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de aplicación
<b>SUJETOS</b>	Servidores y ex servidores públicos	Máximos ejecutivos y ex autoridades	Serv. y ex serv. públicos, personas part. y jurídicas	Servidores y ex servidores públicos, personas particulares
<b>PRESCRIPCIÓN</b>	2 años (desde el momento de la transgresión)	2 años (desde la conclusión de la gestión)	10 años (desde el momento que se causó el daño)	Art. 112 CPE, los delitos que atenten contra el patrimonio y causen grave daño son imprescriptibles

**TIPOS DE RESPONSABILIDAD Y SUS CARACTERISTICAS**

CRITERIOS	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD EJECUTIVA	RESPONSABILIDAD CIVIL	RESPONSABILIDAD PENAL
<b>DETERMINACIÓN</b>	Juez Sumariante mediante proceso interno	Contralor General mediante Informe de auditoría y/o Dictamen	Juez competente mediante Informes de auditoría y Dictamen	Juez Competente Mediante un Proceso Judicial, de acuerdo al Código Penal, que regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, solo el Estado crea normas que definen delitos y que imponga sanciones, es personalísimo se aplica solo al que comete el delito, ultima ratio
<b>SANCIÓN</b>	Multa, suspensión y destitución	Suspensión o destitución	Resarcimiento del daño económico (Devolución del dinero)	Penas previstas en el Código Penal (Presidio, reclusión, prestación de trabajo, días multa e inhabilitación especial)

**TIPOS DE RESPONSABILIDAD Y SUS CARACTERISTICAS**

CRITERIOS	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	RESPONSABILIDAD EJECUTIVA	RESPONSABILIDAD CIVIL	RESPONSABILIDAD PENAL



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



<b>ACCIÓN</b>	Denuncia de algún funcionario o particular de oficio o de acuerdo a Dictamen de Responsabilidad Administrativa	Informes de auditoría	Demanda	Denuncia de cualquier persona y/o querrela de la víctima (Entidad pública)
<b>PRUEBA PRECONSTITUIDA</b>	• Dictamen (Informes y sus documentos respaldatorios)	Dictamen de Responsabilidad Ejecutiva (Informes de auditoría y sus documentos respaldatorios)	Informes de Auditoría, documentos que lo sustentan y Dictamen de Responsabilidad Civil	No hay
<b>EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD Art. 33 Ley 1178</b>	Procede	Procede	Procede	No Procede

Que, artículo 31 de la Ley N° 1178 establece “La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas causen daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos:

- Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad.
- Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que, no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades.
- Cuando varias personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables.

Que, el informe Técnico Jurídico N° CGE/GSL/INF-080 de fecha 27 de septiembre de 2021 en el punto de consideraciones legales señala:

- La Norma de Auditoría Especial, Código NE/CE-015 segunda versión, aprobadas mediante Resolución N° CGE/144/2019, contienen un conjunto de normas y aclaraciones que permiten asegurar la uniformidad y calidad de la Auditoría gubernamental en Bolivia; en la práctica de la auditoría se advirtió la necesidad de normar aspectos que permitan lograr mejores resultados en relación a los recursos invertidos.
- Bajo esta definición, se puede establecer que la finalidad de las Normas de Auditoría Especial versa sobre el análisis del cumplimiento del ordenamiento legal y las obligaciones contractuales, y el cumplimiento de la finalidad máxima de la administración pública, que es el beneficio a la ciudadanía en general en forma directa o indirecta. En consecuencia, es necesario el cambio de denominación de Normas de Auditoría Especial a Normas de Auditoría de Cumplimiento, por considerarse una denominación más apropiada a este tipo de auditoría.
- En este entendido, se sugiere modificar de forma parcial las referidas Normas de Auditoría Especial, a efecto de



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



que se pueda contar con un instrumento normativo que tenga los elementos necesarios que permitan realizar un trabajo más ágil y oportuno, ajustando los procesos que no revisten de relevancia, fusionando procesos que en el plano práctico representan un uso óptimo de recursos.

Asimismo, dicho informe concluye:

"Por lo señalado, se considera pertinente la modificación parcial de las Normas de Auditoría Especial, considerando los aspectos desarrollados en el presente informe. (...)"

Que, Mediante Resolución N° CGE/068/2021 de 29/09/2021, se aprueban las **NORMAS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO** en su tercera versión.

La Auditoría de cumplimiento es la acumulación y examen sistemático y objetivo de evidencia, con el propósito de:

- Expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento de:
  - ✓ Ordenamiento jurídico administrativo.
  - ✓ Otras normas legales aplicables.
  - ✓ **Obligaciones contractuales y/o el cumplimiento de objetivos institucionales sobre el uso de recursos económicos administrados por la entidad, en cuanto al resultado de la operación, pudiendo dar lugar al establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública.**

**LEY N° 482 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES DE 9 DE ENERO DE 2014,**

**Artículo. 1 (Objetivo)** La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria. Por su parte.

**Artículo 3** La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y **competencias, tiene carácter obligatorio** para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

**Artículo. 4 -I.** El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

- a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador.
- b) Órgano Ejecutivo.

II. La organización del Gobierno Autónomo Municipal se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos Órganos.

**Artículo 13 (JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL).** La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

**Órgano Legislativo:**

- b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones

**ARTÍCULO 16.- (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL)** El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:  
4. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y **Resoluciones**, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**Artículo 133 (INSTRUMENTOS).** Las concejalas o concejales en ejercicio tanto en el Pleno como en las Comisiones, podrán desarrollar sus funciones sobre la base de los siguientes instrumentos legislativos y de fiscalización:

- c) Proyecto de Resoluciones Autonómica Municipal
- K). Notas de atención

Que, la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y Local Financiera de Gestión Administrativa, ha tomado conocimiento del Informe Legal N° 021/2023 emitido por Asesoría General de Pleno a efectos de complementar el Informe Legal N° 033/2022 y sustentar el proyecto de Resolución, emitido por la misma Asesoría General del Pleno, solicitando a la Máxima Autoridad Ejecutiva del GAMS practique "AUDITORIA ESPECIAL INTERNA, no programada, en razón de las decisiones jurisdiccionales y del Tribunal Constitucional, que por la falta de cuantía, y respectiva Auditoría entre otros, fueron observados los procesos de REPETICION, señalando que es necesario contar con una Auditoría que determine si existe o no indicios de responsabilidad por la función pública en contra de las ex Autoridades de las



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

Directivas del Concejo Municipal de las gestiones 2016 al 2019, de la revisión al informe complementario y sus antecedentes se establece lo siguiente:

1. La autoridad que instruyó mediante **COMUNICACIÓN INTERNA DE PRESIDENCIA CITE N° 12/2021** las acciones judiciales para los PROCESOS DE REPETICIÓN DE PAGO, fue el **CONCEJAL: Abg. Omar Montalvo Gallardo, en su condición de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, mediante COMUNICACIÓN INTERNA PRES. No. 12/2021 y posteriormente las ex autoridades CONCEJALES: Abg. Omar Montalvo Gallardo y Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza, en su condición de PRESIDENTE Y CONCEJAL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE,** otorgaron PODERES ESPECIALES, en favor del Abg. Luis Miguel Raúl Zelada Panoso, ASESOR LEGAL I DEL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, para que en su representación, como ABOGADO Y APODERADO, inicie DEMANDAS DE REPETICIÓN DE PAGO, en contra de las autoridades que ocuparon cargos directivos, desde la gestión 2016 a la gestión 2019.
2. Según las disposiciones legales citadas en el informe complementario, no está permitido más de dos contratos sucesivos a plazo fijo y tampoco están permitidos contratos a plazo fijo en tareas propias y permanentes de la Empresa; en su defecto, el contrato a plazo fijo se convierta en contrato de tiempo indefinido. Es decir, los contratos de trabajo pactados sucesivamente a plazo fijo y renovados periódicamente, sobre el caso, la legislación señala que está permitido el primer y segundo contrato, a partir de la tercera contratación adquirirán la calidad de contratos a plazo indefinido, siempre que se trate de realización de labores propias del giro de la empresa. A excepción de los trabajadores por temporada que necesariamente quedan cesantes durante cierto tiempo del año, caso en el que deberá preferirse la recontractación de los trabajadores que prestaron sus servicios.
3. De acuerdo a los memoriales de las demandas y según los casos, se adjuntaron como prueba pre-constituida, entre otros: las Conminatorias de Reincorporación Laboral, las Sentencias, Autos de Vista, Autos Supremos, **debidamente Ejecutoriados en la vía laboral** y las Resoluciones de las Salas y las Sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional, Registro de Ejecución de Gastos SIGEP y la constancia de entrega de los Cheques, conforme consta en los diferentes memoriales, que se adjuntan.
4. Todas las Demandas Civiles de Repetición, que fueron asumidas y presentadas por el Abogado y Apoderado de la Directiva del Concejo Municipal, algunas fueron observadas y declaradas por no presentadas, otras se declararon las autoridades judiciales incompetentes y por la falta de una CUANTÍA determinada y los indicios de los presuntos responsables o corresponsables, en ese sentido, no se advierten otros actos que debe ser en razón de pertinencia y resultados, al advertir por no tener las literales que se refieren a las Auditorías y el Dictamen de Responsabilidad Civil, como pruebas pre-constituidas

En ese entendido y tomando en cuenta los antecedentes descritos se infiere:

1.- **Que, la COMUNICACIÓN INTERNA DE PRESIDENCIA CITE N° 12/2021 para que se inicie las DEMANDAS DE REPETICIÓN DE PAGO se encuentra pendiente de cumplimiento,** esto en razón, que si muy bien las demandas fueron presentadas, estas fueron observadas por las causales descrita en el Informe Legal N° 021/2023 de Asesoría General de Pleno y que a la fecha no se evidencia otros actuados administrativos realizados para el cumplimiento de la mencionada Comunicación Interna.

2.- Que, la ley N° 1178 establece que la responsabilidad, es civil cuando **la acción u omisión** del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas causen daño al Estado valuable en dinero y por otra parte los Informes de Auditoría, documentos que lo sustentan y Dictamen de Responsabilidad Civil, constituyen prueba preconstituida, en consecuencia; **se requiere realizar una Auditoría en el marco de las Normas de Cumplimiento,** aprobadas Mediante Resolución N° CGE/068/2021, la misma determinara o no los presuntos indicios de responsabilidad civil por la acción u omisión de las exautoridades que ocuparon cargos directivos en su condición de Concejales del Municipio de Sucre (2016-2019).

3.- En ese entendido corresponde a Asesoría General del Pleno, como proyectista realizar la adecuación al Proyecto de Resolución de "AUDITORIA ESPECIAL INTERNA, tomando en cuenta que las Normas de Auditoría Especial fueron modificadas de manera parcial, mediante Resolución N° CGE/068/2021 de 29/09/2021 "Contraloría General del



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
**Bicentenario de Bolivia**  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



Estado", que aprueban las **NORMAS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO** a efecto de que se pueda contar con un instrumento normativo que tenga los elementos necesarios que permitan realizar un trabajo más ágil y oportuno **SUGIRIENDO** al Pleno del Concejo Municipal, **REMITIR EL PRESENTE INFORME** a Asesoría General del Pleno para que realice en el marco de la Resolución N° CGE/068/2021 las adecuaciones pertinentes al Proyecto de Resolución y una vez realizada la auditoria y de ser aplicable se proceda de acuerdo a lo dispuesto en el art.3 de la Ley 620, LEY TRANSITORIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Que, en Sesión Plenaria Ordinarias de 20 de diciembre de 2023, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 314/23, emitido por la COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO LOCAL, FINANCIERA Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con relación al trámite de la Auditoría Especial, de referencia, luego de su tratamiento y consideración, ha determinado **APROBAR** el Informe y la presente Resolución, con los ajustes correspondientes, en el marco de la Resolución N° CGE/068/2021 de 29/09/2021 de la "Contraloría General del Estado", que aprueban las **NORMAS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO**, considerando además los siguientes antecedentes:

Que, por Resolución: CGE/068/2021 de 29 de septiembre de 2021, el Contralor General de Estado, ha determinado: **APROBAR** las Normas de Auditoría de Cumplimiento (NE/CE-015), en su **TERCERA VERSIÓN**, con vigencia a partir del 03 de enero de 2022; aclarando que las Normas de Auditoría Especial, deberá ser entendida como **NORMAS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO** para su correcta aplicación; además en la misma, se establece lo siguiente:

Que, por Informe Técnico Jurídico N° CGE/GSL/INF-080-2021 de 27 de septiembre de 2021, en el punto de consideraciones generales señala:

Las normas de Auditoría Especial, Código NE/CE-015 Segunda Versión, aprobados mediante la Resolución N° CGE/144/2019 de 20 de noviembre de 2019, contienen un conjunto de normas y aclaraciones que permiten asegurar la uniformidad y calidad de la auditoria gubernamental en Bolivia; en la práctica de la Auditoria se advirtió la necesidad de normar aspectos que permitan lograr mejores resultados en relación a los recursos invertidos.

Bajo esa definición, se puede establecer que la finalidad de las Normas de Auditoria Especial versa, sobre el análisis del cumplimiento del ordenamiento legal y las obligaciones contractuales, y el cumplimiento de la finalidad máxima de la administración pública, que es el beneficio a la ciudadanía en general en forma directa o indirecta. En consecuencia, es necesario el cambio de denominación de Normas de Auditoria Especial a Normas de Auditoria de Cumplimiento, por considerarse una denominación más apropiada a este tipo de auditoria.

En ese entendido, sugiere modificar de forma parcial las referidas Normas de Auditoría Especial, a efecto de que se pueda contar con un instrumento normativo que tenga los elementos necesarios que permitan realizar un trabajo más ágil y oportuno, ajustando los procesos que no revisten de relevancia, fusionando procesos que en el plano práctico representan un uso óptimo de recursos.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), establece que: Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios, las Unidades Administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes Electorales; el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y de Seguros, las Corporaciones de Desarrollo y las entidades estatales de intermediación financiera; las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; los gobiernos departamentales, las universidades y las **municipalidades**; las instituciones, organismos y empresas de los gobiernos nacional, departamental y local, y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio.

Que, el artículo 15° de la Ley N° 1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), dice: La auditoría interna se practicará por una unidad especializada de la propia entidad, que realizará las siguientes actividades en forma separada, combinada o integral: evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de los instrumentos de control interno incorporados a ellos; determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros; y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones. La Unidad de auditoría interna no participará en ninguna otra operación ni actividad administrativa y dependerá de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, sea ésta colegiada o



CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

6 de Agosto de 1825 - 6 de Agosto de 2025  
Bicentenario de Bolivia  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres

200  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

no, formulando y ejecutando con total independencia el programa de sus actividades. Todos sus informes serán remitidos inmediatamente después de concluidos a la máxima autoridad colegiada, si la hubiera; a la máxima autoridad del ente que ejerce tuición sobre la entidad auditada; y a la Contraloría General del Estado.

**Auditoría de Cumplimiento:** Es la acumulación y examen sistemático y objetivo de evidencia, con el propósito de expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables u obligaciones contractuales y/o el cumplimiento de objetivos institucionales sobre el uso de recursos económicos administrados por la entidad, en cuanto al resultado de la operación, pudiendo dar lugar al establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

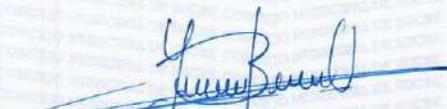
**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** La Máxima Autoridad Ejecutiva del GAMS, se digne instruir a la Unidad de Auditoría Interna, se practique AUDITORIA de CUMPLIMIENTO en el marco de la Resolución No. CGE/068/2021, emitida por el Contralor General del Estado, a los efectos de que se determine si existe o no indicios de Responsabilidad por la Función Pública, en contra de las ex Autoridades de las Directivas del Concejo Municipal Sucre de las Gestiones 2016 al 2019, emergente de los PAGOS DE SUELDOS DEVENGADOS, BENEFICIOS SOCIALES E INCLUSO MULTAS POR LA SUSCRIPCIÓN DE TERCER CONTRATO Y DESPIDOS, en razón de las decisiones jurisdiccionales y del Tribunal Constitucional; sea en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles, computables a partir de la fecha de recepción en Despacho Municipal de la presente Resolución (se adjuntan los antecedentes 17 folders).

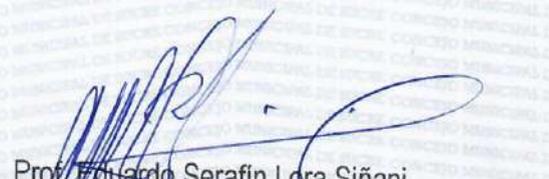
**ARTÍCULO 2º.** Los resultados del Informe de Auditoría, se debe remitir al Concejo Municipal y a la Contraloría General del Estado, en sujeción a lo previsto en la última parte del art. 15 de la Ley 1178 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

**ARTÍCULO 3º.** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal y de la Directiva del Concejo Municipal, en lo que corresponda.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Abg. Yolanda Edith Barrios Villa  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



  
Prof. Eduardo Serafin Lora Siñani  
CONCEJAL SECRETARIO a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE